



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00683**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Futuroya Cooperativa
Demandado: Lucero Santivañez Palacio
Sebastián Sánchez Ángel
Eleonora Rodríguez Palomo
Auto N°: 201

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 Ley 2213/22), se accederá a librar la orden de pago pretendida.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de la **FUTUROYA COOPERATIVA NIT. 901.520.861-4,** contra **LUCERO SANTIBAÑEZ PALACIO CC 31.419.522, SEBASTIAN SANCHEZ ANGEL CC 6.236.830, y ELEONORA RODRIGUEZ PALOMO CC 31.403.630,** a quienes se les ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS PESOS (\$7.911.153)** por concepto de capital, representado en el pagaré 13-14-000118.

1.1- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 22/06/23 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuanta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: RECONOCER personería la abogada Olga Londoño Aguirre CC 66.916.608 y TP 140.911, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme el endoso en procuración surtido.

SEXTO: ACÉPTESE la dependencia judicial de URIEL ANDRES CARMONA ECHEVERRY CC 1130655646, ante la categoría probada de estudiante de derecho (Decreto 196/71¹).

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art. II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)²

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ Sentencia C-69/96

² ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)